

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO N°: 110013103038-2021-00174-00
DEMANDANTES: ESPERANZA BOTERO ÁLVAREZ Y CARLOS
ROBERTO ARANGO BOTERO
DEMANDADOS: CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y
COMPENSAR EPS

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente, se procede a emitir sentencia dentro del trámite de la referencia, en la demanda promovida por los señores ESPERANZA BOTERO ÁLVAREZ y CARLOS ROBERTO ARANGO BOTERO contra CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y COMPENSAR EPS.

La parte demandante con ocasión de la subsanación de la demanda solicitó:

"A. PRETENSIÓN PRINCIPAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

PRIMERA. SÍRVASE DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, por los perjuicios ocasionados a los Demandantes:

ESPERANZA BOTERO ÁLVAREZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA (sic) NÚMERO 41.339.738.

CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE, IDENTIFICADO EN VIDA CON LA CÉDULA DE (sic) CIUDADANÍA NÚMERO 95.111.

CARLOS ROBERTO FERNANDO ARANGO BOTERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.819.618.

Lo precedente, como consecuencia de la muerte de CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 95.111.

SEGUNDA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A REPARAR EL PERJUICIO MATERIAL CONCERNIENTE AL DAÑO EMERGENTE PASADO de los Demandantes, el cual asciende a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS(sic) MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$73.716.620).



PROCESO N°: 110013103038-2021-00174-00
DEMANDANTES: ESPERANZA BOTERO ÁLVAREZ Y CARLOS
ROBERTO ARANGO BOTERO
DEMANDADO: CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y COMPENSAR EPS
DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

TERCERA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A REPARAR EL PERJUICIO MATERIAL CONCERNIENTE AL LUCRO CESANTE PASADO de los Demandantes, el cual asciende a CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$492.143.694).

CUARTA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A REPARAR EL PERJUICIO MATERIAL CONCERNIENTE A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD de los Demandantes, el cual asciende a CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$168.143.694).

QUINTA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A REPARAR EL PERJUICIO INMATERIAL CONCERNIENTE AL DAÑO MORAL de los Demandantes, de conformidad con los siguientes rubros:

NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$98.065.700) para LA PROPIA VÍCTIMA, CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 95.111, AL HABER SUFRIDO INTERNAMENTE EN VIDA, EL TRATAMIENTO MÉDICO DEFICIENTE PRESTADO POR LOS DEMANDADOS, EN LOS CUALES SINTIÓ LA AGONÍA DE DESPEDIRSE DE SUS SERES QUERIDOS.

NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$98.065.700) para ESPERANZA BOTERO ALVAREZ(sic) identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.339.738, EN SU CALIDAD DE CONYUGE(sic) DE LA VÍCTIMA.

NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$98.065.700) para CARLOS ROBERTO FERNANDO ARANGO BOTERO identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 95.111, EN SU CALIDAD DE HIJO DE LA VÍCTIMA.

SEXTA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A REPARAR EL PERJUICIO INMATERIAL CONCERNIENTE AL DAÑO A LA SALUD de los Demandantes, de conformidad con los siguientes rubros:



PROCESO N°: 110013103038-2021-00174-00
DEMANDANTES: ESPERANZA BOTERO ÁLVAREZ Y CARLOS
ROBERTO ARANGO BOTERO
DEMANDADO: CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y COMPENSAR EPS
DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$98.065.700) para LA PROPIA VÍCTIMA, CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 95.111.

SÉPTIMA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A REPARAR EL PERJUICIO INMATERIAL CONCERNIENTE AL DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN de los Demandantes, de conformidad con los siguientes rubros:

NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$98.065.700) para ESPERANZA BOTERO ALVAREZ(sic) identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.339.738, EN SU CALIDAD DE CONYUGE DE LA VÍCTIMA.

NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$98.065.700) para CARLOS ROBERTO FERNANDO ARANGO BOTERO identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 95.111, EN SU CALIDAD DE HIJO DE LA VÍCTIMA.

OCTAVA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS ESTABLECIDAS EN LAS ANTERIORES PRETENSIONES.

NOVENA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, POR LAS COSTAS, GASTOS Y AGENCIAS EN DERECHO.

A. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

PRIMERA. SÍRVASE DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, por los perjuicios ocasionados a los Demandantes:

ESPERANZA BOTERO ÁLVAREZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41.339.738.

CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE, IDENTIFICADO EN VIDA CON LA CÉDULA DE (sic) CIUDADANÍA NÚMERO 95.111.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00174-00
DEMANDANTES: ESPERANZA BOTERO ÁLVAREZ Y CARLOS
ROBERTO ARANGO BOTERO
DEMANDADO: CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y COMPENSAR EPS
DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

CARLOS ROBERTO FERNANDO ARANGO BOTERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.819.618.

LO PRECEDENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA MUERTE DE CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE, IDENTIFICADO EN VIDA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 95.111.

SEGUNDA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A REPARAR EL PERJUICIO MATERIAL CONCERNIENTE AL DAÑO EMERGENTE PASADO de los Demandantes, el cual asciende a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS(sic) MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$73.716.620).

TERCERA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A REPARAR EL PERJUICIO MATERIAL CONCERNIENTE AL LUCRO CESANTE PASADO de los Demandantes, el cual asciende a CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$492.143.694).

CUARTA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A REPARAR EL PERJUICIO MATERIAL CONCERNIENTE A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD de los Demandantes, el cual asciende a CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$168.143.694).

QUINTA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A REPARAR EL PERJUICIO INMATERIAL CONCERNIENTE AL DAÑO MORAL de los Demandantes, de conformidad con los siguientes rubros:

NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$98.065.700) para LA PROPIA VÍCTIMA, CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 95.111, AL HABER SUFRIDO INTERNAMENTE EN VIDA, EL TRATAMIENTO MÉDICO DEFICIENTE PRESTADO POR LOS DEMANDADOS, EN LOS CUALES SINTIÓ LA AGONÍA DE DESPEDIRSE DE SUS SERES QUERIDOS.

NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$98.065.700) para ESPERANZA BOTERO ALVAREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.339.738, EN SU CALIDAD DE CONYUGE(sic) DE LA VÍCTIMA.



NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$98.065.700) para CARLOS ROBERTO FERANANDO ARANGO BOTERO identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 95.111, EN SU CALIDAD DE HIJO DE LA VÍCTIMA.

SEXTA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A REPARAR EL PERJUICIO INMATERIAL CONCERNIENTE AL DAÑO A LA SALUD de los Demandantes, de conformidad con los siguientes rubros:

NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$98.065.700) para LA PROPIA VÍCTIMA, CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 95.111.

SÉPTIMA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A REPARAR EL PERJUICIO INMATERIAL CONCERNIENTE AL DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN de los Demandantes, de conformidad con los siguientes rubros:

NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$98.065.700) para ESPERANZA BOTERO ALVAREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.339.738, EN SU CALIDAD DE CONYUGE DE LA VÍCTIMA.

NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$98.065.700) para CARLOS ROBERTO FERANANDO ARANGO BOTERO identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 95.111, EN SU CALIDAD DE HIJO DE LA VÍCTIMA.

OCTAVA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, A LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS ESTABLECIDAS EN LAS ANTERIORES PRETENSIONES.

NOVENA. EN CONSECUENCIA, SÍRVASE CONDENAR SOLIDARIAMENTE A UNIVERSIDAD DE LA SABANA (TELETÓN) (UNIVERSIDAD DE LA SABANA), identificada con el NIT. 832.003.167-3, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (COMPENSAR E.P.S.) identificada con el NIT. 860.066.942-7, POR LAS COSTAS, GASTOS Y AGENCIAS EN DERECHO."

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora manifestó, en resumen, que el señor CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE estuvo afiliado a COMPENSAR EPS y acudió a urgencias en la CLÍNICA DE LA SABANA el 10 de octubre de 2011 a las 12:53 p.m. acompañado



PROCESO N°: 110013103038-2021-00174-00
DEMANDANTES: ESPERANZA BOTERO ÁLVAREZ Y CARLOS
ROBERTO ARANGO BOTERO
DEMANDADO: CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y COMPENSAR EPS
DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

de sus familiares y quienes le manifestaron al personal médico que llevaba 8 días con dolor abdominal, dificultad al respirar, vómito y 3 días de estreñimiento, por lo que fue valorado por un especialista en cirugía general señalando que presenta una HERNIA INGUINAL que requería de manejo quirúrgico.

Que a las 8:30 p.m. el paciente presentó residuos de secreción en boca y a pesar de ello fue llevado a cirugía sin tomarse las medidas de broncoaspiración por lo que se ingresó a sala de cirugía a las 10:50 p.m. y el médico anestesiólogo le aplicó anestesia pese a que en la historia clínica figuraba que el paciente presento residuo y secreción en boca.

Manifestó que a las 11:12 p.m. el paciente empezó a broncoaspirar por lo que le pasaron sonda NELARON N.14 para aspiración de secreciones obteniendo 350 c.c. de contenido fecaloide, luego el señor ARANGO OALRTE entró en paro cardiorespiratorio y falleció a las 11:20 p.m.

Expuso que el deceso del señor ARANGO OLARTE se produjo por haberle prescrito la intervención quirúrgica a pesar de tener residuos de secreción en la boca, como consta en las notas de enfermería, por lo que el paciente había tenido vómito o consumido alimentos y a pesar de ellos se llevó a cirugía sin tomar medidas de prevención de broncoaspiración y a causa de ello tuvo un paro cardiorespiratorio y falleció.

Declaró que las actuaciones de la Clínica de la Sabana y su personal médico fueron a título de culpabilidad imprudente y negligente configurando una responsabilidad contractual y extracontractual la cual se extiende a COMPENSAR EPS por cuanto la jurisprudencia ha establecido responsabilidad directa de las EPS por la mala o deficiente prestación del servicio médico que ejecute la IPS por lo cual deben ser indemnizados los demandantes.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda y luego de ser subsanada, se admitió en auto del 2 de julio de 2021.



La demandada COMPENSAR EPS, una vez notificada, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones las que denominó: "A. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COMPENSAR EPS - DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN EL MARCO DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD"; "B. CONCRECIÓN DEL RIESGO ASUMIDO PARA EL PROCEDIMIENTO ANESTÉSICO - DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO."; "C. LA RESPONSABILIDAD MÉDICA ES DE NATURALEZA SUBJETIVA - AUSENCIA DE CONDUCTA CULPOSA EN LA ATENCIÓN EN SALUD"; "D. INEXISTENCIA DE DAÑO - EL DAÑO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES ES HIPOTÉTICO E INCIERTO"; "E. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS - DESCONOCIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA"; y "F. EXCEPCION GENÉRICA".

Igualmente, llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, los cuales fueron admitidos en sus respectivos autos del 8 de noviembre de 2022.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO contestó la demanda proponiendo como excepciones: "1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA"; "2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN CABEZA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - COMPENSAR EPS"; "3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENTE DE CULPA Y REALIZADO CONFORME A LOS PROTOCOLOS DEL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DE LA CLÍNICA DE LA SABANA"; "4. INEXISTENCIA DE UN DAÑO INDEMNIZABLE AL ESTAR ANTE UN RIESGO ASUMIDO POR EL PACIENTE."; "5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO CIVIL EN FAVOR DE COMPENSAR."; "6. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE"; "7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS - IMPROCEDENCIA LUCRO CESANTE PASADO"; "8. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL"; "9. IMPROCEDENCIA DE



RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN"; "10. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD"; "11. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD" y "12. GENÉRICA O INNOMINADA".

Frente al llamamiento en garantía también se opuso a las pretensiones de este y propuso como excepciones las de "1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO AA19854"; "2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL AA19854"; "3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA198548, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS"; "4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS"; "5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO"; "6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO."; "7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE" y "8. GENÉRICA O INNOMINADA"

La CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA guardó silencio frente al llamamiento en garantía que le efectuó COMPENSAR EPS.

La demandada CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA luego de notificada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones: "1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PRETENDIDA POR ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA - CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS - AUSENCIA DE CULPA"; "2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD GENERADA POR LA FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS PRUEBAS Y LOS HECHOS"; "3. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES POR PARTE DE LA CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA" y "4. EXCEPCIÓN GENÉRICA"

Esta entidad llamó en garantía a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., lo cual se admitió en auto del 4 de mayo de 2023.



La referida aseguradora contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentado como excepciones: "1. COADYUVANCIA DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS"; "2. AUSENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO POR PARTE DE CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA "; "3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA ACTUACIÓN DE CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA"; "4. EVENTUAL CONCURRENCIA DE CAUSAS"; "5. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS CON LA DEMANDA."; "5. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS CON LA DEMANDA." y "LA GENÉRICA".

Sobre el llamamiento en garantía se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones "1. LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SE ENCUENTRA CIRCUNSCRITA A LA COBERTURA OTORGADA POR EL CONTRATO DE SEGURO"; "2. INEXISTENCIA DE SINIESTRO"; "3. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA"; "4. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE"; "5. LA PÓLIZA No. 8001482899 ÚNICAMENTE AMPARA LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE LA CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA"; "6. COBERTURA DE LA PÓLIZA EN EXCESO"; "7. EVENTUAL APLICACIÓN DE UNA EXCLUSIÓN EXPRESA AL AMPARO DE LA PÓLIZA: NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL."; "8. SOBRE EL AMPARO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE"; "9. CONDICIÓN NECESARIA Y REQUISITOS PARA QUE OPERE EL AMPARO CORRESPONDIENTE A "GASTOS DE DEFENSA""; "10. LOS GASTOS DE DEFENSA SE INCLUYEN DENTRO DEL "LÍMITE INDEMNIZATORIO""; "11. EVENTUAL AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL" y "12. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO".

El 6 de junio de 2024 se realizó la audiencia inicial donde se recibió el interrogatorio de las partes y los representantes legales de las entidades y sociedades demandadas y se decretaron pruebas.



Posteriormente el 15 de octubre de 2024 se efectuó la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se recibieron pruebas. Toda vez que no asistieron la totalidad de los testigos se ordenó continuar con la audiencia el 1º de noviembre del mismo año y se decretó como prueba de oficio, que el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca remitiera con destino a este proceso la totalidad del expediente adelantado en relación con la atención médica suministrada por la Clínica Universidad de la Sabana al señor Carlos Arango, en razón a la queja interpuesta por el señor Carlos Roberto Arango Botero.

Allegado al proceso el referido expediente el 1º de abril de 2025 se continuó con la audiencia, se corrió traslado para alegar y en aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que, en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

El objeto del litigio que se estableció desde la audiencia inicial, consistió en determinar, establecer si la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA y COMPENSAR EPS son civil y contractualmente responsables y de manera subsidiaria extracontractualmente responsables por los presuntos perjuicios sufridos por ESPERANZA BOTERO ÁLVAREZ y CARLOS ROBERTO ARANGO BOTERO por el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE ocurrido en las instalaciones de la clínica mencionada y si como consecuencia de ello se deben indemnizar a los demandantes por la cuantía estimada en la demanda.

En cuento a los llamados en garantía deberá determinarse si ante una eventual condena existe la obligación de asumir la indemnización a que se condenen a los llamantes en garantía.



La parte demandante presentó como pretensiones principales la declaratoria de responsabilidad civil contractual respecto de las demandadas, la cual exige para su configuración de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un vínculo contractual;*
- b) El incumplimiento del contrato o su cumplimiento defectuoso por parte del demandado;*
- c) Que el incumplimiento de la obligación acarree un daño o perjuicio al demandante y*
- d) La relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual del demandado.*

En este punto cabe precisar desde ya, que no se presenta una responsabilidad civil contractual, en primer lugar, por cuanto quien obraba como afiliado de la demandada COMPENSAR EPS era el fallecido señor CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE, y fue atendido en la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA en virtud a que esta funge como IPS de COMPENSAR, por lo que no hay ningún vínculo contractual entre los demandantes con las citadas demandadas respecto de las cuales se puede deprecar la existencia de un contrato y por ende su incumplimiento.

Y en segundo lugar, porque los demandantes no actúan en calidad de herederos del fallecido señor ARANGO OLARTE, sino como consta en el poder y escrito de demanda, estos actúan en nombre propio, por lo que la invocada responsabilidad civil contractual no tiene respaldo jurídico por falta del primer elemento para que esta se configure, esto es, la existencia de un vínculo contractual entre los demandantes con la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA y COMPENSAR EPS, por lo que desde ya debe declararse la improsperidad de las pretensiones principales.

Ahora respecto de las pretensiones subsidiarias basadas en una responsabilidad civil extracontractual, en razón a que los demandantes no tienen ningún vínculo contractual con las entidades demandadas, esta exige de tres elementos que son:

- a) La demostración del daño;*



b) *Que la culpa sea por parte del autor y*

c) *La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.*

Por otro lado, la parte demandada tiene la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad endilgada, si acredita que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, la muerte del señor CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE en las instalaciones de la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios en las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5º del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el Gobierno.

En virtud de lo anterior, les corresponde a las EPS garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a través de la administración de los servicios a los afiliados, beneficiarios y usuarios, por medio de las instituciones prestadoras que en el caso que nos atañe, se proporcionó por medio de la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por lo que no es atendible que esta aduzcan la ausencia o inexistencia de responsabilidad o de relación causal respecto de las conductas de las IPS a través de la cual prestó el servicio, por lo que las excepciones dirigidas en tal sentido habrán de descartarse desde ya.

Por lo anterior, las EPS, en su calidad de administradoras del sistema, están llamadas a responder civilmente por los perjuicios que puedan causarse al presentarse una falla en el servicio médico o cuando no se presta una atención eficiente y oportuna directamente o a través de sus IPS propias o contratadas.



Corresponde por tanto determinar, si en el presente caso, se presentó la alegada negligencia en la atención médica que alude el apoderado de la parte demandante, la cual se fundó en que el deceso del señor ARANGO OLARTE se produjo por haberle prescrito la intervención quirúrgica a pesar de tener residuos de secreción en la boca; que el paciente había tenido vómito o consumido alimentos, sin embargo se llevó a cirugía sin tomar medidas de prevención de broncoaspiración y a causa de ello tuvo un paro cardiorrespiratorio y falleció.

Sobre la atención médica brindada al señor ARANGO OLARTE, de la revisión de la historia clínica aportada, se encuentra que el 10 de octubre de 2011 el señor ARANGO OLARTE, con 81 de años de edad, se presentó en la CLÍNICA LA SABANA refiriendo en el triage padecer de diarrea, vómito con signos de deshidratación moderada a severa. Se dejó constancia en este documento que presentaba 8 días de evolución con este deterioro y tres días de estreñimiento y dolor abdominal.

Como antecedentes patológicos se registró que padece de HERNIA INGUINO ESCROTAL IZQUIERDA CRÓNICAMENTE ENCARCELADA y por tanto, a las 4:14 p.m. se ordenaron exámenes paraclínicos y se pasó boleta para cirugía de HERNIORRAFIA CON MALLA, la cual fue autorizada y tuvo inicio a las 11:10 p.m., del mismo día.

Lo anterior permite establecer, por un lado, que solo después de 8 días de evolución de presentar el señor ARANGO OLARTE dolor abdominal, vómito, diarrea y tres días de estreñimiento y por ende deshidratación, acudió a urgencias para ser atendido por personal médico, lo que demuestra una total falta de diligencia y cuidado por parte del fallecido señor ARANGO OLARTE y sus familiares.

Por otro lado, se observa, que el personal médico de la CLÍNICA LA SABANA actuó de manera pronta y diligente, pues el mismo día en que asistió a urgencias a las 12:53 p.m. en menos de 12 horas ya estaba siendo intervenido quirúrgicamente a fin de quitarle la obstrucción que presentaba por la hernia inguino escrotal crónica encarcelada que este tenía.

Como se puede observar en la historia clínica, se clasificó como triage 2 prioridad II que según la literatura médica, corresponde a una urgencia que necesita de atención médica rápida en un plazo máximo de 30 minutos.



Incluso en las conclusiones presentadas por el perito médico CAMILO EUSEBIO GÓMEZ CRISTANCHO aportado por la parte demandante (carpeta 01DemandaAnexos folio 57) se manifestó que “El paciente recibe una atención oportuna por parte del personal médico de urgencias y es valorado oportunamente por especialistas en cirugía, quienes emiten diagnóstico oportuno e indican el procedimiento requerido por el señor CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE de acuerdo con sus síntomas y posibles complicaciones de la hernia inguinal, relacionada con estrangulamiento de intestinos.”.

No obstante, si bien, el referido perito, en el interrogatorio efectuado en la audiencia de instrucción y juzgamiento manifestó que la dolencia que presentaba el fallecido señor ARANGO OLARTE no era urgente de intervenir quirúrgicamente sino que se debió previamente realizar otros exámenes, como un TAC para verificar alguna obstrucción, sin que tal afirmación hubiese sido incluida en su informe, lo cierto es que todos los testimonios recaudados en el proceso, por el contrario afirmaron que en efecto si se trataba de una urgencia que requería de una intervención quirúrgica inmediata, por cuanto podía necrosarse y originar una peritonitis.

En efecto, los referidos testimonios señalaron que la hernia es una urgencia quirúrgica que requiere de tratamiento inmediata

Como manifestaron los médicos presentes en la audiencia de instrucción y juzgamiento, esta era una urgencia quirúrgica que requiere de tratamiento inmediato y la demora en la intervención aumenta las posibilidades de perforación de la víscera encarcelada y peritonitis, necrosis intestinal y eventualmente la muerte.

Por otro lado, para la fecha de la atención del fallecido señor ARANGO OLARTE en el año 2011, el TAC que refirió el perito de los demandantes, manifestaron los demás testigos médicos que para esa fecha realizar tal examen no estaba prescrito en la literatura médica, sino solo se empezó a realizarse a partir del 2015 aproximadamente.

Igualmente manifestaron los testigos médicos y es una conclusión que comparte el Despacho, que el haberle realizado un TAC previamente al señor ARANGO OLARTE,



no prevenía que el paciente hubiese broncoaspirado, pues no necesariamente la secreción provenía del estómago.

Sin embargo, como consta en la historia clínica se le realizó toma de rayos X de tórax y abdomen sin que se encontrara ninguna anomalía que no permitiera la realización de la intervención quirúrgica.

Por lo anterior, para este Despacho de acuerdo con las pruebas recaudadas, es claro que se brindó una atención oportuna y diligente por parte de la IPS demandada así como la EPS en autorizar los exámenes y procedimientos respectivos.

Ahora, frente a la alegada secreción en la boca que presentó el señor ARANGO OLARTE, no hay prueba que permita establecer que esta provenía del estómago del paciente y que con un vaciamiento previo si hubiese podido prever que esta no se presentara, como señalaron los testigos médicos, esta secreción no solo podía provenir del estómago, sino también podía ser de los pulmones, en razón a que el fallecido paciente, padecía de EPOC.

En efecto en la historia clínica, figura como antecedentes y se dejó plasmado que padecía de asma y además de la referida enfermedad pulmonar EPOC.

Como consta en las notas de enfermería que están transcritas en la historia clínica “SE OBSERVA CON EPISODIOS DE TOS PERSISTENTE, SE OBSERVA RESIDUO DE SECRESION(sic) EN BOCA SE PREGUNTA A FAMILIARES, REFIEREN QUE EL PACIENTE TIENE AYUNO...”.

Por todo lo anterior, no es posible determinar que en efecto la secreción de la que se vale el apoderado de los demandantes para alegar la falla en la atención del servicio médico, como se dijo anteriormente, provenga del estómago y debía ser prevista por el anestesiólogo y por tanto haberle prescrito previamente el vaciado gástrico, pues en primer lugar, los familiares del fallecido señor ARANGO OLARTE, habían referido que este presentaba ayuno y en segundo lugar, como quedó consignado, el paciente padecía de asma y epoc, y presentó episodios de tos, por lo que la referida secreción, podía provenir de los pulmones como citaron los testigos médicos.



Por otro lado, no se probó por la parte demandante, que el vaciamiento gástrico fuera mandatorio previamente para la puesta de la anestesia o la realización de la cirugía pues no se allegó literatura médica o prueba pericial en donde se manifestara la obligatoriedad de realizar con antelación tal procedimiento.

Igualmente, tampoco se probó la obligatoriedad de la colocación de la sonda nasogástrica, pues los testigos señalaron que es algo que se puede hacer pero que no es mandatorio en la práctica médica.

Es importante señalar que en la etapa de alegatos el apoderado de la parte demandante, fundó buena parte de ellos en la prueba que fue pedida de oficio por parte del Despacho, esto es las actuaciones adelantadas ante el Tribunal de Ética Médica por la queja impetrada por el acá demandante ARANGO OLARTE, pero es importante resaltar que el trámite no fue resuelto de fondo por cuanto fue objeto de declaración de prescripción.

El alegato tuvo como base las conclusiones que se plasmaron en el pliego de cargos en contra del anesthesiólogo, doctor JAVIER CIFUENTES DULCE, “por posible transgresión al artículo 15 de la Ley 23 de 1981 que en su parte pertinente dispone: “El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados”” y en donde se señaló por parte del magistrado instructor, que existía un riesgo de broncoaspiración y que debieron tomarse las medidas pertinentes para evitar un riesgo previsible, pero como se mencionó anteriormente, fue un proceso que no tuvo sentencia o decisión final en donde se demostrara la falta a los deberes del referido médico, sino que terminó por prescripción de la acción, por lo que la simple formulación del pliego de cargos no demuestra que en efecto el actuar del anesthesiólogo fue errado y atentatorio contra el paciente y la lex artis médica.

El artículo 167 del Código General del Proceso es certero en señalar que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue, por lo que no hay prueba o dictamen que señale que hay un protocolo que obligara al anesthesiólogo o a los médicos tratantes de la



obligatoriedad de la colocación de la sonda nasogástrica u otros procedimientos y que estos no lo hayan cumplido.

Para este Despacho, la formulación de cargos que hizo el magistrado instructor se dio precisamente porque el tipo de anestesia que se coloca en ese tipo de procedimiento al que se iba someter al señor ARANGO OLARTE no es mandatoria sino que puede ser regional o general, dependiendo de las consideraciones y el criterio que tenga el médico tratante, sumado a que es claro que ningún profesional quiere ocasionarle algún daño a su paciente, sino que actúa de acuerdo a su experiencia y la lex artis, pero como se ha reiterado, en esa instancia no se produjo un fallo definitivo que se incurrió en una mala praxis.

Por lo anterior, para este Despacho no se acreditó un nexo causal entre la conducta de las entidades demandadas y el fallecimiento del señor ARANGO OLARTE, pues no se demostró una deficiente atención médica o que no se haya llevado a cabo un procedimiento prescrito por la literatura médica, pues como se refirió anteriormente, no obra prueba que sea mandatorio por la literatura médica y la lex artis, la colocación de una sonda nasogástrica para el procedimiento de heniorrafia inguinal y que esta se haya obviado por parte de los médicos que intervinieron al fallecido paciente.

Por el contrario, se probó la diligente y pronta atención brindada al señor ARANGO OLARTE pues en menos de doce horas contadas a partir del momento de su presentación a urgencias, ya se le habían ordenado, practicado y evaluado los exámenes que diagnosticaron la gravedad del padecimiento que venía sufriendo el fallecido paciente desde hace 8 días y que de manera tardía se acudió a la institución de salud en una total falta de diligencia y cuidado.

Súmese a lo anterior, que se trataba de un paciente de 81 años de edad, con comorbilidades como EPOC, asma y lo más grave que se ha mencionado a lo largo del proceso y esta sentencia, 8 días de evolución de dolor abdominal con vómitos, diarrea y en los últimos 3 días antes de acudir a urgencias, estreñimiento a causa de la obstrucción por la hernia inguinal, lo que para el Despacho, estas conductas, se constituyeron en una causa eficiente en el deceso del señor ARANGO OLARTE, lo que llevar a que se nieguen las pretensiones subsidiarias de la demanda y se declare la



prosperidad de las excepciones de “3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENTE DE CULPA Y REALIZADO CONFORME A LOS PROTOCOLOS DEL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DE LA CLÍNICA DE LA SABANA” presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; “2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD GENERADA POR LA FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS PRUEBAS Y LOS HECHOS” formulada por la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA y de “3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA ACTUACIÓN DE CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA” propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y por tanto se condenará en costas a la parte demandante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENTE DE CULPA Y REALIZADO CONFORME A LOS PROTOCOLOS DEL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DE LA CLÍNICA DE LA SABANA” propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; de “2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD GENERADA POR LA FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS PRUEBAS Y LOS HECHOS” formulada por la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA y de “3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA ACTUACIÓN DE CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA” propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00174-00
DEMANDANTES: ESPERANZA BOTERO ÁLVAREZ Y CARLOS
ROBERTO ARANGO BOTERO
DEMANDADO: CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA Y COMPENSAR EPS
DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$25.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(firmado electrónicamente)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 44 hoy 22 de abril de 2025 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b065f0600aec344f2aa294c323fc1939cc1de29aff69588a0f2b3fe05dc4af11

Documento generado en 21/04/2025 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>